



PROCESO : ORDEN DE APREHENSION Y ENTREGA
RADICACIÓN : 05001-40-03-029-2021-00153-00
DEMANDANTE : FAST TAXI CREDIT SAS Nit. 900494300-9
DEMANDADO : HUGO DE JESUS VELASQUEZ GIRALDO CC . 71.701.444

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha informo a la señora que correspondió por reparto proceso de orden de aprehensión, presentado por **FAST TAXI CREDIT SAS**. Así mismo, se verificó el estado de vigencia de la tarjeta profesional de la apoderada judicial y la misma reporta estar vigente a la fecha. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 992
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.

Medellín- Antioquia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega del bien objeto de garantía mobiliaria, a saber, automóvil de placas: STX 166, marca: kia, línea: picanto EKO Taxi, modelo: 2012, color: amarillo, servicio: público, elevado de conformidad con lo previsto en la Ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario 1835 de 2015, adelantado por FAST TAXI CREDIT SAS. por conducto de apoderada judicial, en contra del señor HUGO DE JESUS VELASQUEZ GIRALDO, conforme contrato de prenda sin tenencia sobre el vehículo.

Revisada la solicitud con el fin anotado, para lo cual se estudió la normatividad en mención, observa esta funcionaria que en lo relacionado con el Pago directo, la Ley 1676 de 2013, en armonía con el Decreto Reglamentario 1835 de 2015; regula que la comunicación que se debe llegar a la garante del crédito; debe dirigirse a la dirección electrónica que consta en el contrato, y anotado en el Registro de Garantías Mobiliarias; por cuanto del éxito de ésta comunicación depende la garantía de su defensa, o la oposición que se pueda proponer, antes de llegar a la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, de que trata este asunto.

Ahora bien, se aprecia que en el Formulario de Registro de Garantías Mobiliarias¹, se establece de manera clara y precisa el nombre y correo del deudor HUGO DE JESUS VELASQUEZ GIRALDO dirección electrónica (Email) hvelasquez@yahoo.es.

De igual forma, se evidencia que efectivamente existe constancia de envió de la solicitud de entrega inmediata del vehículo automotor Taxi, de placas STX 166, la cual fue remitida al correo jusu4030@gmail.com (Juan Sebastián Díaz) como se puede apreciar en el certificado de entrega de mensaje de datos, obrante a folios 32 y 33, en el mismo que se estableció como documentos adjuntos lo siguiente “Solicitud_de_entrega_de_vehiculo_SBT742.docx Formulario_registro_de_ejecucion_.pdf”, el cual difiere del correo electrónico que se estableció en el Registro de garantías Mobiliarias – Formulario de Registro de Ejecución y también de las placas de vehículo cuya entrega se requiere (Folio 29); infiriendo por tanto que dicha notificación se remitió a correo diferente.

¹ Folio 29



Muy claro es el Decreto Reglamentario 1835 de 2015. Art. 2.2.2.4.2.3, cuando indica que

“El acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, éste último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”. (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, como no se cumplen los presupuestos de la norma, toda vez que no se remitió en debida forma la notificación de inicio de trámite de ejecución de garantía mobiliaria y solicitud de entrega voluntario y tampoco se cumple lo establecido en el numeral 11 del artículo 82 del C G del P, se procede a inadmitir la demanda y para tal efecto el despacho le concede el término de 5 días para que subsane la misma, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 ibidem, so pena de rechazo

En consecuencia, se,

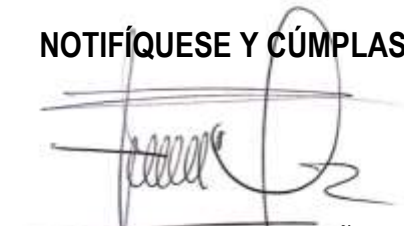
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de orden de aprehensión y entrega, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la parte demandante subsane dichos requisitos, so pena de rechazar la misma.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el presente asunto a la profesional del derecho Gloria Elena Vélez Cadavid, con C.C. No. 43.268.146, titular de la T. P. No 24056 del C. S. de la J, para los fines conferidos por la memorialista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ
YC

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0eab5848417f8839c6c372f9cb2f15a8a9085daac8c8d93bfb4c6c5bf1c97af**

Documento generado en 18/05/2021 03:03:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO CONFIAR - MEDELLIN ANTIOQUIA

262 21 12



JCMPL29MED@CENDJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO